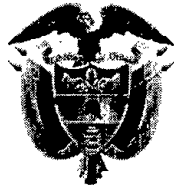


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISLENA JAIDY MARÍN DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00418-00

Mediante auto del 20 de febrero de 2018 (fol. 305), se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Rama Judicial, entidades demandadas, en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 30 de noviembre de 2017.

Seguidamente, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folios 306 a 309, interpone apelación adhesiva contra la providencia referida, invocando el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, es pertinente aclarar que el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En efecto, la figura de la apelación adhesiva aplicable al presente asunto está regulada por el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dado que éste no regula la materia, y que a la letra señala:

*ARTÍCULO 353. APELACION ADHESIVA. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00418-00  
Auto: Concede Apelación Adhesiva  
EAMC

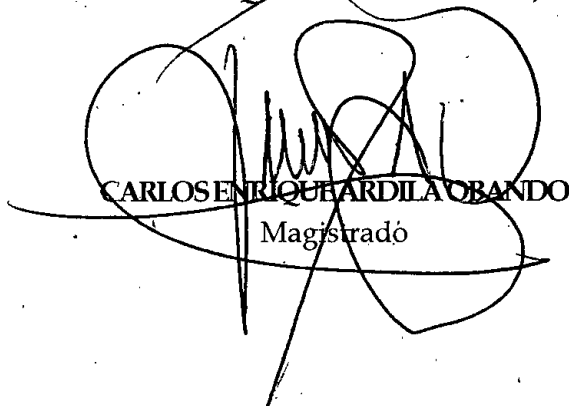
En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** CONCEDER el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado judicial de lá parte demandante, en contra de la providencia dictada por ésta Corporación el 30 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 20 de febrero de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE BARDILA OBANDO  
Magistradó

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00418-00  
Auto: Concede Apelación Adhesiva  
EAMC